

O., F. S/ INTERNACION

RO-02907-F-2026

General Roca, 23 de septiembre de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados "**O., F. S/ INTERNACION " Expte. N° RO-02907-F-2026** respecto de la internación involuntaria de Facundo Orozco de los que,

RESULTA: Que con fecha 16/09/2026 el Servicio de Salud Mental del Hospital Francisco López Lima de ésta ciudad remite correo electrónico informando que se ha procedido a la internación involuntaria de 'Facundo Orozco' de [EDAD_1] de edad adjuntando consentimiento informado firmado por su progenitora.

Relatan que ingresa por el Servicio de Guardia del hospital en fecha [FECHA_1] traído por su familia por presentar [SALUD_1] con una semana de evolución aproximadamente. [SALUD_2]. Antecedentes de [SALUD_3].

Refieren como Diagnóstico presuntivo: [SALUD_4]

El día 18/09/2026, obra constancia de intervencion de la Defensoría N° 10 a los fines prescriptos por el art. 22 de la ley 26.657.

Por lo que pasan las actuaciones para resolver en los términos de la ley 26.657.

CONSIDERANDO: Puesta en condiciones de resolver la internación involuntaria realizada prevista en el art. 20 y cc. de la ley 26.657, de 'Facundo Orozco', corresponderá analizar la situación informada por el equipo de salud mental actuante verificando si la decisión de este equipo encuadra en el marco del nuevo paradigma vigente respecto de las personas con padecimiento mental y cumple con los requisitos legales.

Debe recordarse que la internación involuntaria de una persona debe concebirse como un recurso terapéutico excepcional, restrictivo y aplicable sólo en casos de no ser posible un abordaje ambulatorio siempre que medie una situación de riesgo cierto e inminente para sí o para terceros y por el menor tiempo posible, debiendo garantizarse el debido proceso el control judicial inmediato y el derecho de defensa mediante asistencia jurídica.

En las presentes actuaciones al inicio el equipo de Salud Mental manifiesta que del análisis realizado ante la situación presentada por el causante, con fecha [FECHA_1] se verificaba su necesidad de internación puesto que estaba transitando un episodio de

[SALUD_5] con riesgo cierto e inminente para si y para terceros.

Este planteo del equipo de salud mental permite comprobar que se encuentra cumplido el requisito del art. 20 de la ley 26.657, el cual indica que la internación en Salud Mental debe operar únicamente como un recurso terapéutico excepcional cuando no sean posibles abordajes ambulatorios, lo cual fue evaluado por los facultativos del área de Salud Mental.

En base a ello concluyo que se encuentran reunidos en autos los requisitos previstos por la ley 26.657 para autorizar la presente internación involuntaria.

Por todo lo manifestado y lo dispuesto en la normativa citada,

RESUELVO:

- 1) Autorizar la internación involuntaria de 'Facundo Orozco', ocurrida el día [FECHA_1] en el servicio de salud mental del Hospital Francisco López Lima, todo en los términos del art. 21 inc. a) de la ley 26.657, debiendo los profesionales intervinientes remitir informes cada treinta días corridos a fin de reevaluar si persisten las razones para la continuidad de la medida (art. 24 Ley 26.657).
- 2) Notifíquese y librese oficio al Servicio de Salud Mental del Hospital de General Roca. **CÚMPLASE POR OTIF.**

Dra. Angela Sosa

Jueza